

03.AGO.2016* 04945

OF. ORD N° _____ /

ANT. : Solicitud de acceso a información pública.

MAT.: Responde solicitud de información N° AX001T0000151, de fecha 11 de julio de 2016.

SANTIAGO,

A : SR. CARLOS VEGA JIMÉNEZ
DE : PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Por la solicitud de la materia, Ud. ha pedido: "Copia de la respuesta a la Subsecretaría de Justicia de acuerdo a lo solicitado por ellos a través del oficio N° 1241 del 19.02.2016, por medio del cual requieren del Consejo la disolución, por sentencia judicial, del Cuerpo de Bomberos Metropolitano Sur;" y "Copias (s) de los documentos que hubiere generado el Consejo en relación a la materia señalada precedentemente."

Respecto de la primera de sus solicitudes, se adjunta copia del Oficio Ordinario N° 718, de fecha 19 de abril de 2016, mediante el que se hace devolución de los antecedentes remitidos por la Subsecretaría de Justicia, al haberse informado a este Consejo de Defensa del Estado la revocación de la solicitud de ejercer la acción de disolución judicial respecto del Cuerpo de Bomberos Metropolitano Sur.

En cuanto a su segunda solicitud, esto es, copia de los documentos que hubiere generado el Consejo en relación a la materia señalada, le informo que no es posible entregar mayor información a usted en conformidad con la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, que señala: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política".

Lo que usted pide son antecedentes propios del cumplimiento de las tareas que la ley encomienda al Consejo de Defensa del Estado (CDE), por lo que dicha reserva se encuentra amparada por el secreto profesional del abogado.

En consonancia con esta idea, el Código de Ética del Colegio de abogados previene en su artículo 46: Deberes que comprende el deber de confidencialidad. El deber de confidencialidad comprende: a) Prohibición de revelación. El abogado debe abstenerse de revelar la información cubierta por su deber de confidencialidad, así como de entregar,

exhibir o facilitar el acceso a los soportes materiales, electrónicos o de cualquier otro tipo que contengan dicha información y que se encuentran bajo su custodia; b) Deberes de cuidado. El abogado debe adoptar medidas razonables para que las condiciones en las que recibe, obtiene, mantiene o revela información sujeta a deber de confidencialidad sean tales que cautelen el carácter confidencial de esa información; y c) Deber de cuidado respecto de acciones de colaboradores. El abogado debe adoptar medidas razonables para que la confidencialidad debida al cliente sea mantenida por quienes colaboran con él.

De la norma del Código de Ética se desprende que el secreto profesional es tanto un deber como un derecho. Esta última dimensión parece ser la más evidente, desde que la Constitución lo regula como una garantía a la que debe protección.

Pero para hacer efectiva esa protección se hace imprescindible que el ordenamiento jurídico contemple mecanismos que hagan del respeto a la garantía un imperativo cuya infracción conlleve la imposición de sanciones. Esa dimensión imperativa o deber de respeto hacia el secreto profesional es la que consagra el artículo 231 del Código Penal, que sanciona al abogado que lo infrinja y que se hace especialmente aplicable a los funcionarios públicos en el artículo 247 del mismo Código.

En lo que respecta a los profesionales del CDE, lo anterior se ve expresamente ratificado por la propia Ley Orgánica de este Servicio. En efecto, el artículo 61 del D.F.L. N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: "Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal".

De acuerdo a esta norma, los funcionarios y profesionales de este Servicio se encuentran obligados por ley a mantener reserva de los antecedentes de que conozcan en el desempeño de sus funciones, respecto de los casos en que éste intervenga, bajo las sanciones penales que protegen el secreto profesional.

La aplicación de esta obligación legal en relación a la solicitud efectuada por usted resulta evidente, especialmente cuando lo solicitado consiste, precisamente, en datos o información recibida o elaborada por este Consejo en el desarrollo de la gestión profesional desplegada por los abogados del Servicio en el cumplimiento de sus obligaciones funcionarias, de modo que la divulgación de la información por Ud. solicitada, no sólo se encuentra vedada por la propia ley, sino que es sancionada, además, como constitutiva de delito por la Ley Orgánica de este Servicio, circunstancias que se mantienen vigentes desde antes del inicio de un proceso judicial y aún después de terminado el mismo, dado que a ello obliga precisamente el secreto profesional.

En este sentido, cabe señalar que tanto el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado como el artículo 247 del Código Penal son normas de rango legal

anteriores a la Ley N° 20.285, por lo que, de conformidad con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, debe entenderse que dichas disposiciones cumplen con las exigencias de quórum establecidas en el artículo 8° de dicha Carta Fundamental, para tenerse por válidamente vigentes, en tanto establecen el carácter reservado de los antecedentes solicitados. De este modo, las normas citadas tienen el carácter de leyes de quórum calificado y, al declarar la reserva de esta información, se configura la causal contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 que este Consejo ha esgrimido para no entregar la información solicitada.

A la vez, cabe hacer presente a usted que, la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 28 de noviembre del año 2012, resolvió una serie de recursos de queja (roles 2423-2012, 2582-2012 y 2788-2012) y determinó que los antecedentes que maneja este Servicio están cubiertos por el secreto profesional de los abogados y, por lo tanto, se debe negar su acceso público y mantenerse en reserva.

Saluda atentamente a Ud.,



JUAN IGNACIO PIÑA ROCHEFORT
Presidente
Consejo de Defensa del Estado

7W.

PRS/jpg

Distribución:

1. Destinatario
2. Archivo Presidencia
3. Archivo Defensa Estatal
4. Oficina de Partes



CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

120 años al servicio de Chile

PROCURADURÍA FISCAL SAN MIGUEL

155-16

ORD. N° 000718

ANT.: Su Res. Exenta N° 1200 de 12.04.16.

MAT.: Devuelve antecedentes que indica.

SAN MIGUEL, 19 Abr 2016

DE : ABOGADO PROCURADOR FISCAL DE SAN MIGUEL

A : SR. SECRETARIO DE JUSTICIA (S)

Habiendo tomado conocimiento que mediante Resolución Exenta N° 1200 de 12 de abril de 2016, mediante la cual se revocó el Oficio Ord. N° 1241 de 19 de febrero de 2016, por medio del cual se solicitó a este Consejo de Defensa del Estado el ejercicio de la acción de disolución en contra del Cuerpo de Bomberos Metropolitano Sur, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del Código Civil.

Con el mérito de lo expuesto, se devuelve a esa Subsecretaría 3 archivadores con documentación relacionada con la fiscalización al citado Cuerpo de Bomberos.

Saluda atentamente a Ud.,



ANTONIO NAVARRO VERGARA
ABOGADO PROCURADOR FISCAL
SAN MIGUEL

CHILE



JRW/C/ago.

DISTRIBUCION:

- Destinatario
- Carpeta
- Archivo